

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de distrito lo siguiente:

En el mes de mayo próximo deben tener ingreso en los depósitos de provincia los quintos procedentes del reemplazo de este año, y en el mismo mes ha de llevarse tambien á efecto el pase de 8.000 hombres de la quinta de 1861 de los batallones provinciales á los cuerpos activos, segun está mandado. S. M. quiere que tanto en los espresados depósitos como en los batallones provinciales, á medida que se vayan reuniendo los quintos y soldados, y antes de toda saca para las armas de Artillería, Caballería, Ingenieros y Guardia civil, se proceda á explorar la voluntad de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico, con la rebaja de dos años en el tiempo de su empeño; dehiendo los alistados que reúnan las circunstancias necesarias ser desde luego admitidos en las banderas ó banderines de Ultramar, si los hubiese en el mismo punto del alistamiento, ó dirigidos en otro caso á los mas próximos. Se declaran hábiles para todas las incidencias de este alistamiento los meses de mayo, junio y julio, aunque están exceptuados por regla general; y S. M. espera del activo celo de los capitanes generales y demás autoridades que hayan de tener en él una intervencion directa, que la exploracion será eficaz y su resultado tan numeroso como al bien del servicio conviene que lo sea. De dicho resultado dará V. E. cuenta á este ministerio tan pronto como en ese distrito terminen las operaciones generales del alistamiento.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1862.—El subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de lo repetidamente espuesto y solicitado por el intendente general de ejército y Hacienda de esa isla, y últimamente desde Santo Domingo, al proponer que rija en esta provincia la instruccion reglamentaria de las Aduanas de Puerto-Rico con las reformas que espresa:

Considerando que no se esplica favorablemente el uso que el comercio de buena fé pueda hacer de la facultad que tienen los Capitanes de buque de adicionar sus manifestos 12 horas despues del fondo:

Atendiendo á la diferencia que resulta contra el Tesoro de permitir el derecho de toneladas por el arqueo de los buques, realizado en el pais, en vez de cobrarlo por las que constan en los certificados de construccion, segun se desprende de un estado inserto en carta oficial de la Comisaría regia de Hacienda de Santo Domingo, fecha 9 de enero próximo pasado;

Y teniendo en cuenta á la par las consideraciones que al comercio en general son debidas y la necesidad de anunciar con proporcionada anticipacion cualquier reforma que altere, siquiera sea parcialmente, las reglas á que se viene ajustando, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el art. 6.º de la instruccion reglamentaria de las Aduanas de Puerto-Rico se entienda redactado en esta forma: «Los Capitanes podrán adicionar sus sobordos incluyendo cuanto hubiesen dejado de incluir en ellos, cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adiccion ó enmienda lo han de entregar al Gefe de Carabineros en el momento preciso de la visita á que se refiere el art. 20.»

2.º El art. 118 de la misma instruccion se modificará de la manera siguiente: «Los buques nacionales ó extranjeros que entren á comercio en los puertos de la isla con cargamentos de cualquier especie, pagarán, ademas de los derechos de puerto, el de toneladas que señala el Arancel, con arreglo á las que midan, segun el certificado de construccion.»

3.º Ambas modificaciones empezarán á regir á los cuatro meses de haber sido publicada esta Real orden en la Gaceta de esa isla.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1862.—O'Donnell.—Señor Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á don Andrés Peña, Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega,

Resulta: Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber autorizado la exaccion de varias cantidades en metálico á consecuencia de denuncias hechas sobre daños causados en un monte del comun:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de las exacciones, segun constaba en un libro que al efecto llevaba el Mayordomo ó Procurador de los propios del pueblo, encargado de dicha recaudacion conforme á una costumbre constante é inmemorial establecida en el pueblo, aunque no consta la autorizacion superior, habiéndolo declarado asi varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos del pueblo, añadiendo que los fondos recaudados en el concepto referido se aplicaban á varias atenciones municipales y pago del guarda del monte:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Alcalde por el delito de exacciones ilegales, de conformidad con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador, despues de haber oido al interesado, el cual rechazó el cargo, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde Peña no habia incurrido en responsabilidad, porque la exaccion de que se le acusa procedia de una costumbre establecida anteriormente en el pueblo, sin que pueda decirse que el Alcalde la confirmó ni contradijo, pues el Mayordomo de propios siguió cobrando las sumas de que se ha hecho mérito como lo venian haciendo sus antecesores.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Alcalde de exaccion de multas en metálico.

Visto el dictámen de la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 20 de diciembre de 1861:

Considerando que no resulta probado que el Alcalde Peña, en los pocos meses que desempeñó el cargo, impusiera espresamente las multas recaudadas en metálico, sucediendo solo que de las personas denunciadas directamente al Alcalde por el guarda, como causadoras de daño en el monte comun, se daba razon al Mayordomo ó Administrador de los propios del pueblo para que las cobrara directamente de los dañadores, segun costumbre cons-

tantemente observada, por la tarifa ó regla que venia rigiendo, destinando el producto, del que rendia cuenta el dicho Mayordomo, á gastos municipales y pago de guardas, ajustándose en todo á la costumbre que los Alcaldes anteriores habian tambien observado:

Considerando que, prescindiendo de la legalidad con que haya procedido el de Caleruega al consentir la exaccion de cantidades en metálico, resulta que obró de buena fé y obediendo á una costumbre inmemorial, circunstancia que en el presente caso escluye la presuncion de delinquir:

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega, don Andrés Peña.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don José Antonio Font, y en su nombre el Licenciado don Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se declare nulo el remate hecho á favor de Font del canal de riego titulado de María Cristina; y en el caso de ser válido se le admita en pago de los 9.016.500 rs., en que se le adjudicó el papel al precio que tuvo al tiempo de la subasta:

Visto: Vista la Real orden de 13 de junio de 1848, en que se dispuso que se procediese á la enagenacion del espresado canal de riego, bajo el tipo de 8.905.095 rs. y 29 maravedises á que ascendia el capital invertido en su adquisicion y los intereses devengados, debiendo satisfacerse el importe del remate de dicha finca en los mismos plazos é igual clase de créditos con que se pagaban los bienes procedentes de las comunidades religiosas suprimidas;

Visto el Boletín Oficial de la provincia de Albacete de 8 de enero de 1843, en que se anunció para el 14 de febrero siguiente la subasta de la mencionada finca, compuesta de seis trozos y 57.600 varas castellanas, comprendiéndose en esta propiedad una casa de labranza en el sitio llamado el Partidor Real ó Vivero, otra en Albacete y varios derechos que se espresan, y sacándose á la venta de Real orden por los 8.905.093 rs. y 29 mrs., pagaderos en crédito de la Deuda pública, según el Real decreto de 19 de febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de diciembre de 1840 y 4 de mayo siguiente, con entrega de la quinta parte al contado y el resto en los años sucesivos:

Vista la Gaceta oficial de 31 de enero, en que se insertó dicho anuncio con otros para venta de bienes nacionales:

Vista la diligencia de remate, verificado en el referido día á favor de don José Antonio Font, como mejor postor, en 9.016.500 rs., habiéndose aprobado por la Intendencia de Madrid, sin perjuicio de lo que resolviese la Dirección general del ramo:

Visto el escrito que en 25 de marzo presentó en dicha Dirección el interesado, manifestando que había sabido que en Albacete, y con posterioridad al remate hecho á su favor, se habían subastado parte de las tierras del Partidor Real ó Vivero y parte de la casa situada en aquella ciudad, comprendidas en dicho remate, y pidió quedasen sin efecto las espresadas enajenaciones y se le pusiera en posesion de las fincas, realizado el pago de la quinta parte:

Vista la orden de la Dirección de 14 de abril, comunicada á la Intendencia de Albacete para que hiciera al reclamante la adjudicación, previas las formalidades prescritas en la instrucción de 1.º de marzo de 1836, habiendo dispuesto el Juez de primera instancia de la misma ciudad que se exhortara al de igual clase en esta corte para que notificara á Font que eligiese el medio de verificar los pagos, bien en papel de la Deuda del Estado, ó bien en metálico, sobre cuyos estremos se le admitiera respuesta, y que compareciera por sí ó por apoderado dentro de 15 días á realizar el primer pago, los gastos del expediente y el otorgamiento de la escritura, habiendo contestado Font en 27 del mismo mes que en el término prefijado daría cumplimiento:

Vista la liquidacion que ejecutó la Administración de la provincia en 11 de julio, señalando por quinta parte 1.803.500 reales, en cuya virtud el Juez de primera instancia de Albacete espidió exhorto al de Madrid para que se notificara al interesado que pagase dicha suma dentro de 15 días; prevenido que de lo contrario se procedería á lo que para semejantes casos estaba mandado por las órdenes é instrucciones vigentes, habiéndose hecho la notificación en 19 de diciembre siguiente:

Visto el acuerdo que, con presencia de otra instancia de Font y de la información de testigos con que la acompañaba, dictó la Junta superior de Ventas, anulando la enajenacion de las fincas reclamadas por aquel y adjudicándoselas al mismo, todo lo que en 12 de enero de 1850 se comunicó al Gobernador, el cual se lo trasladó al Juez de Albacete, quien dispuso se hiciese saber al rematante, resultando notificado un tal Aniano Moreno, y no don José Antonio Font:

Vista otra orden de la Dirección de 12 de enero de 1853, en la que, por motivo de no haber el interesado, no obstante el tiempo trascurrido, hecho pago alguno, ni declarádosele en quiebra, se encargaba al Administrador que, sin contemplacion ni excusa de ningún género, procediese contra Font, y diese las oportunas disposiciones para que el Juez de primera instancia de Albacete repitiera nuevo exhorto á fin de que en el término de 15 días se presentara á satisfacer la quinta parte, to-

mando posesion del canal con las fincas accesorias; apercibiéndole que le pararía el perjuicio consiguiente á declararlo en quiebra y demás que previnieran las instrucciones, de todo lo que se le dió conocimiento en notificación hecha por Escribano, habiendo manifestado en el acto hallarse enterado:

Visto el escrito que Font presentó á la misma Dirección en 24 del propio mes, espresando que no era regular ni justo que por motivo á que el esponente no había dado lugar, pagase por la finca mas de una tercera parte en metálico para la adquisición del papel, y pidió que se declarase la regularizacion sobre el tipo en que debió hacerse el pago en 1849, ó la nulidad del remate en caso contrario:

Vista la resolución de dicho centro directivo de 24 de setiembre de 1854, por la que, de conformidad con el dictamen de la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública, se dispuso que se procediera á exigir á Font el pago de los plazos vencidos, dándole posesion; y si no pagaba la parte del precio ya caída, se sacase á nueva subasta en quiebra, siendo responsable de la diferencia que pudiera existir entre el precio de esta y el de la primera, y responsables subsidiariamente las oficinas, lo que se le hizo saber en 20 de octubre:

Visto el acuerdo de la Administración principal de Hacienda pública de 13 de noviembre, declarando en quiebra el remate verificado en 24 de febrero de 1849, y disponiendo nueva subasta:

Vista la que se verificó en 15 de enero de 1855 á favor de don Francisco Navarro, en la cantidad de 800.000 reales, y el decreto de la Dirección declarando inaceptable la postura:

Visto el escrito de Font de 23 de octubre de 1854 ante el ministerio de Hacienda, solicitando:

1.º Que se mandaran suspender todos los procedimientos contra él hasta tanto que se decidiera de una manera definitiva este asunto.

2.º Que se le admitiera el pago computando el papel al precio que tenía al tiempo de la subasta;

3.º Que si no se estimaba ni lo uno ni lo otro, se rescindiera enteramente la subasta, y se le dejara libre y sin género de responsabilidad ulterior.

Vista la Real orden de 17 de marzo de 1855, por la que se desestimó la pretension anterior, y se mandó que se continuaran con actividad y energia los procedimientos para la subasta en quiebra por la diferencia que resultaba de menos en el nuevo remate, conforme á la legislación vigente sobre la materia, habiéndose notificado á Font esta resolución en 28 de mayo de 1856:

Vistas las nuevas instancias de Font insistiendo en la nulidad de la subasta; ó cuando no, que se le presentara saneada la cosa vendida, y se verificase una tasacion proporcionada al valor real ó á la capitalizacion de sus productos, por cuanto no constaba que las fincas enajenadas se hubiesen incorporado á las pertenencias del canal, y en este asunto se había fallado al espíritu y letra de la ley é instrucciones para la venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 4 de junio de 1859, por la que se dispuso que se llevase á efecto lo prevenido en la de 17 de marzo de 1855, la cual se comunicó á Font en 10 del mismo mes:

Vista la demanda que á nombre del recurrente presentó en el Consejo de Estado el Licenciado don Alejandro Diaz Zifra en 25 de agosto siguiente, solicitando que se dején sin efecto las mencionadas Reales órdenes de 17 de marzo de 1855 y 4 de junio de 1859, declarando la nulidad del remate, y á Font libre de toda responsabilidad por razon de la subasta; y cuando á esto no hubiere lugar, se determine:

1.º Que se lleve á efecto entregando al rematante la finca íntegra en todas sus

pertenencia y derechos adquiridos, y asegurando por completo sus productos.

2.º Que se fije de nuevo el precio del mismo canal por la capitalizacion de sus rendimientos ó por la tasacion de peritos;

Y 3.º Que se ejecute el pago considerando los créditos de la Deuda pública al precio de cotizacion que tuvieron al tiempo que debió realizarse en valores de la misma especie entonces existentes y admisibles:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el que presentó el Licenciado don Carlos Espinosa para que se le tuviese por parte en representacion de Font, mediante la sustitucion que en él se había hecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso que así se estimó:

Visto el auto de 11 de febrero de 1862, dictado por la misma Seccion, disponiendo se hiciese saber á las partes que propendria á la Sala la cuestion de si procedia ó no la demanda en la parte comprendida en la Real orden de 17 de marzo de 1855:

Visto el Real decreto de 19 de febrero de 1856 para la enajenacion de bienes nacionales y la instrucción para su cumplimiento de 1.º de marzo del mismo año.

Considerando, en cuanto al primer punto de la demanda, que el no haber precedido tasacion para la venta del canal, solo podría ser causa de nulidad como vicio sustancial del contrato, cuando sin tal requisito no constase el precio cierto, ni por lo mismo consentimiento en él de la parte adquirente.

Considerando que, aunque no se ejecutó la tasacion previa del valor actual del canal para su enajenacion, se mandó hacer por el coste que tenía á la nacion, cuyo importe se hizo como tipo en los anuncios para la subasta, resultando de aquí que fue ciertamente el precio en que se vendió y conocido y aceptado por el comprador al presentarse como tal en dicha subasta, lo cual vino á corroborarse con los actos posteriores del mismo, cuando requerido para el pago del primer plazo, contestó que lo haria en el término prefijado:

Considerando que no escusa á Font contra la aceptacion del precio determinado, y por lo mismo cierto, la creencia en que dice debió estar de que el señalado en los anuncios era el de la tasacion previa, cuando no pudo ignorar que en ellos no se espresaba esta circunstancia, como estaba mandado que se hiciera en todos los que se refirieran á ventas de bienes nacionales, y como se verificaba siempre en los de esta clase y se hizo en los demas publicados en el mismo día; y por que siendo de su interés averiguar la causa de tal omision y cerciorarse de lo que hubiera acerca de este punto, no pueda su negligencia servir de pretexto para suponer error en el precio, y por ello falta de consentimiento, mucho mas teniendo un dato que debió moverle á dicha investigacion, cual era la desproporcion en que parecia estar el precio con el producto fijado al canal:

Considerando que no pudiéndose estimar nula la venta, según los principios antes sentados, debió producir todos sus efectos, uno de los cuales era la entrega del primer plazo á los 15 días de como fuese hecha saber la liquidacion, y por su falta la declaracion en quiebra, sin que pueda excusar á Font, por no haberlo realizado que no se le hubiese facilitado el testimonio para hacerlo, porque era haber suyo presentarse á obtenerlo, según la terminante y clara disposicion del art. 47 de la instrucción citada:

Considerando, en cuanto al segundo

punto de la demanda, que la Administración no ha negado á Font el derecho ni la obligacion en que ella está de entregarle la finca con todas las partes y goces, cuya enajenacion se anunció, y que acerca de esto no ha recaído resolución alguna gubernativa que le sea perjudicial:

Considerando, en cuanto al tercer punto, que la pretension de que se fije nuevamente el precio del canal por tasacion ó capitalizacion, sobre estar virtualmente negada en la Real orden de 17 de marzo de 1855 que negó la rescision de la subasta y que no fué reclamada por la via contenciosa, supone el derecho de mandar por lesion en el contrato, lo cual está terminantemente prohibido por el art. 53 de dicha instrucción:

Considerando, en cuanto á la solicitud de que se ejecute el pago estimando los créditos de la deuda pública al precio de cotizacion que tenían al tiempo en que debió realizarse en valores de la misma especie entonces existentes y admisibles, que este punto quedó definitivamente resuelto en la dicha Real orden de 17 de marzo de 1855, contra la cual no reclamó Font por la via contenciosa, según se ha espuesto dentro del plazo legal, á contar desde el 28 de mayo de 1853 en que le fué hecha á saber:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesion que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olafeta, don Antonio Escudero, don Florencio Rodriguez Naamonde, el Marqués de Gerona y don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por don José Antonio Font contra la Real orden de de 4 de junio de 1859, declarándola improcedente en cuanto á la integracion de la cosa vendida, en cuanto á la reduccion de los tipos de los documentos de crédito, y en lo demás que se refiriera á los puntos resueltos por la otra Real orden de 17 de marzo de 1855.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Es la rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de abril de 1862.—Juan Sunye.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pinto, dotada con el sueldo anual de 4400 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 de igual mes de 1858.

Madrid 24 de abril de 1862.—El Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos que á continuacion se espresan, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Baltasar Hermoso, provincia de Palencia.

Don Juan de la Paz Lopez, idem de Toledo.

Don Pedro de la Quintana, id. de idem. Madrid 25 de abril de 1862.—Tomás Mejados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la construccion de los plomos para el precinto y marchamo de los géneros y efectos en las aduanas del reino en el próximo año de 1863.

1.ª La cantidad de plomos que habrá de construirse será de trescientos quintales de los que sirven para el precinto de los bultos, y doscientos para el marchamo de los géneros.

2.ª El material para su confeccion debe ser plomo de primera clase puro, y la forma, tamaño y demas, iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en las oficinas de los Gobiernos civiles de las provincias de Almería y Barcelona; en la inteligencia de que no serán admitidos los que por efecto de la fundicion ú otra causa contengan prominencias vacios ú otros defectos, por pequeños que sean.

3.ª Cada quintal de plomo habrá de darse envasado en un cajón de madera construido por cuenta del contratista, con la solidez necesaria para su transporte y conforme á las muestras que asimismo estarán á la vista en los puntos indicados.

4.ª La cantidad de plomos ya espresada habrá de entregarse concluida por el contratista el día 1.º de enero del año próximo de 1863.

5.ª La entrega de los plomos y sus envases, se verificarán en la Administracion de la aduana de Almería ó Barcelona, donde resida el fabricante, por cuyo Administrador ó persona por él señalada serán reconocidos, tanto los plomos como sus envases, y desechados de unos y otros los que no resulten con los requisitos designados, quedando en la obligacion el contratista de reparar las faltas en el término de un mes.

6.ª Hecha la entrega total y aprobados que sean los plomos y envases por consecuencia del reconocimiento indicado en la condicion anterior, cesará la responsabilidad del contratista, á quien se expedirá por el Administrador un documento que así lo acredite, para que le sirva de comprobante al reclamar el pago de su importe.

7.ª Si el rematante no entregase toda la cantidad de plomos con sus correspondientes envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir con las demas condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales bases, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo, y los perjuicios que se originen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado, y si no alcanzase, se repetirá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los

artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, el Gobernador de la provincia hará construir por cuenta de la Hacienda los plomos referidos y sus envases, á perjuicio tambien del mismo rematante, con todas sus consecuencias.

8.ª Los gastos de conduccion y demas que se originen hasta la entrega de los plomos y envases en la Administracion de la Aduana, serán de cargo del contratista.

9.ª Tambien será de cuenta del rematante la traslacion material de los plomos que deban servir para las demas aduanas del Reino, desde la de la capital donde el remate tenga efecto hasta dejarlos á bordo del buque que se designe, y los gastos á aquella consiguientes, á cuyo fin ampliará la proposicion fijando el premio por este servicio.

10. El precio máximo que la Hacienda satisfará por cada quintal de plomo y su envase, será el de ciento veinte reales por los de precinto y ciento treinta por los de marchamo; no admitiéndose proposicion que exceda de las cantidades señaladas, y adjudicándose el remate á la mas ventajosa.

11. El pago tendrá lugar en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Barcelona ó Almería, al mes siguiente de haberse hecho la entrega, si esta se hubiese verificado antes del día 14, y si no al otro mes, en conformidad del sistema de distribucion de fondos que actualmente se observa.

12. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, y autorizadas con las firmas de los que las hagan ó sus apoderados, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco; en la inteligencia que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de cada clase de plomos con sus envases, y el tiempo en que se han de dar construidos.

13. No se admitirá pliego alguno al cual no se acompañe documento que acredite haber depositado previamente en la Tesoreria de la provincia seis mil reales en metálico, acciones de carreteras, ó triple cantidad en títulos del tres por ciento consolidado ó diferido.

Concluida la subasta se devolverán en seguida los referidos documentos de depósito, excepto el de aquel á cuyo favor hubiese quedado el remate.

14. El acto se celebrará ante los Gobernadores de Almería y Barcelona, con asistencia de los Administradores de las Aduanas respectivas, de los Promotores Riscates y Escribanos de Hacienda, el día 10 del mes de junio próximo, previos los oportunos anuncios en la Gaceta oficial y Boletines de las provincias mencionadas y por edictos en los sitios públicos de costumbre.

Dará principio á la una de la tarde del día designado, recibiendo por espacio de una hora, bajo numeracion correlativa, las proposiciones que se presenten, con sujecion á las condiciones doce y trece; y pasado dicho término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicacion al mejor postor.

15. Si resultase empate entre dos ó mas proposiciones, se abrirá seguidamente nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. Si resultase empate en los remates que deben celebrarse en Barcelona y Almería, se adjudicará el servicio al que la suerte designe, cuyo acto se celebrará en la Direccion general de Aduanas y Aranceles.

16. Aquel á cuyo favor se declare la adjudicacion, á los ocho días siguientes al

en que se dé conocimiento de la aprobacion de la subasta por la Superioridad, ampliará el depósito de que se habla en la condicion trece á doce mil reales en metálico, ó su equivalente en acciones de carreteras ó títulos del tres por ciento al precio de cotizacion del octavo día anterior al en que se verifique.

Los documentos que acreditan el depósito y su ampliacion, se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y sólo serán devueltos cuando haya sido admitida la total entrega de plomos y envases, despues del reconocimiento de que trata la condicion quinta; dentro de los mismos ocho días, otorgará además la correspondiente escritura, obligacion y fianza á satisfaccion de los referidos señores Gobernadores y presentará en la Administracion de la Aduana una copia autorizada en forma legal, todo á su costa.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Satisfará tambien los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

17. La adjudicacion de este contrato se someterá á la aprobacion de S. M., considerándose sin valor ni efecto hasta que la haya obtenido y sea comunicada.

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta, núm. del día en el Boletín Oficial de esta provincia núm. y en el Diario de Avisos de esta capital núm. el que abajo firma vecino de se comprometo á construir con destino al sello de los géneros y efectos en las Aduanas del Reino trescientos quintales de plomos para precinto y doscientos para marchamo, con su correspondiente envase ó cajón, cada uno, al precio de rs. vn. quintal de los primeros, y reales vn. los segundos, y entregarlos en la Administracion de Aduanas de esta provincia el día 1.º de enero de 1863, adhiriéndose además y sometiéndose en un todo á las condiciones en dicho pliego espresadas.

Tambien se obliga á verificar de su cuenta la traslacion del material desde la Aduana de esta capital hasta á bordo del buque que se designe, de los cajones con plomos, destinados á las Aduanas del reino, por precio de (Fecha y firma).

Madrid 28 de abril de 1862.—El Director general de Aduanas y Aranceles, Romualdo Lopez Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

En esta ciudad, el día 11 del actual, de ocho á nueve de la noche, desapareció de la posada de don Vicente Récio una mula de seis cuartas y media poco mas ó menos, de doce á catorce años, caja de la pata derecha; llevaba aparejo de jalma con una cubierta de esparto y tres mantas, una de ellas turrillana.

Alcalá de Henares 24 de abril de 1862.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 3560 fanegas de trigo.
- 2202 arrobas de harina de id.
- 11469 arrobas de carbon.
- 120 vacas que componen 50.375 libras de peso.
- 366 carneros que hacen 10.093 libras de peso.
- 172 corderos, que hacen 4.773 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 49 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de cordero, á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 74 á 92 rs. arroba y de 38 á 40 cuartos libra.
- Tocino asado, de 92 á 96 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
- Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Acete, de 62 á 65 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
- Garbanos de 30 á 42 rs. arroba, y de 42 á 46 cuartos libra.
- Judias, de 28 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 1/2 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 30 1/2 rs. f.
- Algarroba á 44 1/2 rs. id.
- Trigo vendido. . . . 1531 fanegas.
- Que lan por vender. 505 id.
- Brecio máximo . . . 60
- Idem minimo . . . 52
- Idem medio . . . 55.92

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 2 de mayo de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

SAN JUAN BAUTISTA.

Sociedad especial minera.

Para los efectos que determina el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por segunda vez á que satisfagan los descubiertos en que se encuentran, los socios siguientes:

Don Félix Lourtan, por 6 acciones, números 19, 20, 32, 129, 131 y 133, debe 1800 reales.

Don Agustín Tudela, por 9 acciones, números 6, 39, 43, 25, 156, 88, 86, 87, 28 1.º y 2.º cuartos, y 97 3.º y 4.º cuartos, debe 2700 reales.

Don Domingo Caberta, por una acción, número 173, debe 300 reales.

Don Marcial Tudela, por una acción, número 36, debe 300 reales.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial, sin perjuicio del aviso á domicilio.

Madrid 2 de mayo de 1862.—El Secretario, Francisco Regal.—62.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, núm. 50.

MADRID.—1862.